

## MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES: REFORMA TRIBUTARIA

**Luis González Silva**

Magíster en Tributación  
Universidad de Chile  
Colaborador CET UChile



### 1.- INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, entre otras materias modificó los artículos 17, número 8 y 41, números 8 y 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>265</sup>, normas que regulan el tratamiento tributario que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, a contar del 1° de enero de 2017.

Dicha modificación afectó la determinación del mayor valor y de los impuestos que resultan aplicables a los contribuyentes. Del mismo modo, se introdujo una serie de opciones que puede utilizar el contribuyente bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, como por ejemplo la elección de pagar sus impuestos en base a renta percibida, o bien, en base a renta devengada.

Además se introducen modificaciones a las normas de relación entre el enajenante de los títulos y quien los adquiere, circunstancias que inciden tanto en el tratamiento tributario que afecta al mayor valor como a su determinación.

<sup>265</sup> En adelante indistintamente LIR.

Se introduce la opción de realizar un ajuste al mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando las empresas o sociedades sobre la cuales recae la propiedad enajenada se encuentran sujetas al régimen de renta atribuida establecido en el artículo 14, letra A), de la Ley de la Renta, con el objeto de evitar una doble tributación que afectaría a las utilidades acumuladas en tales entidades, las cuales se encuentran con su tributación totalmente cumplida.

Finalmente, el mayor valor en la enajenación de derechos sociales por los años comerciales 2015 y 2016, período de transición en la aplicación plena de la reforma tributaria, también se ve afectado, básicamente su costo tributario con motivo de las reinversiones de utilidades destinadas en la adquisición de tales títulos.

Como se puede observar, las modificaciones introducidas a los artículos 17, número 8 y 41, números 8 y 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta han sido sustanciales, por tal motivo, el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile a través del presente reporte busca difundir entre la comunidad universitaria y nuestros lectores en general, los principales cambios que afectan al tratamiento tributario del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales, tanto por el período transitorio 2015 y 2016, así como también por el período en que regirán las normas permanentes, es decir, a contar del 1° de enero de 2017.

## **2.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR PERÍODOS 2015 Y 2016**

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, durante el período 2015 y 2016, tiene principalmente un cambio relevante, el cual tiene que ver con la eliminación del párrafo segundo, del número 8, del artículo 17, de la LIR, de conformidad al número 4) del artículo 2°, de la Ley N° 20.780, de 2014.

Dicho párrafo básicamente señalaba que cuando la enajenación de los títulos referidos, sea efectuada a partes con las cuales el enajenante se encontraba relacionado<sup>266</sup>, debía deducir del valor de aporte o adquisición de los derechos o acciones<sup>267</sup>, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan

<sup>266</sup> En los términos que lo definía la ley.

<sup>267</sup> En caso de transformación de una sociedades de responsabilidad limitada en sociedad anónima.

su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos<sup>268</sup> de la LIR.

No obstante la derogación de esta norma a contar del 1° de enero de 2015, a partir de igual fecha comienza a regir el número 7, del numeral I., del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, que establece igual restricción al costo tributario, por lo tanto, en las enajenación de acciones y derechos a contar de la fecha señalada, no formarán parte del costo tributario aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital financiados con retiros reinvertidos, pero esta vez haya o no relación con quien adquiere tales títulos.

En cuanto al tratamiento tributario que afecta al mayor valor, no existen cambios respecto de las normas vigentes al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, si la operación es realizada por un contribuyente habitual<sup>269</sup> o que se encuentre relacionado en este tipo de operaciones, el mayor valor se gravará con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en base a renta percibida o devengada, lo que ocurra primero. Por el contrario, si el contribuyentes no es habitual y no se encuentre relacionado en este tipo de operaciones el mayor valor se gravará con el impuesto de primera en carácter de único tasa 22,5% o 24% dependiendo si la operación ocurre durante del año 2015 o 2016, respectivamente. En este último caso, si el contribuyente además no se encuentra obligado a determinar renta efectiva según contabilidad completa y el mayor valor no excede a 10 unidades tributarias anuales, tal cantidad quedará exenta de dicho tributo.

### **3.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR A CONTAR DEL AÑO 2017**

A través de la letra e), del número 8) y letra b) del número 24, ambos del artículo 1° de la Ley N° 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, se sustituye el número 8 del artículo 17 y números 8 y 9 del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respectivamente, modificando sustancialmente la determinación del costo tributario, del mayor valor y los impuestos aplicables en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones y derechos en sociedades de personas, cuando son realizadas por contribuyentes obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, así como también cuando es realizada por contribuyentes no sujetos a tal obligación.

---

<sup>268</sup> Se refiere a los aportes de capital financiados con retiros reinvertidos.

<sup>269</sup> En los términos del artículo 18 que es derogado a contar del 1° de enero de 2017.

La modificación legal tiene su sustento en la entrada en vigencia de los nuevos regímenes generales de tributación vigentes a contar del 1° de enero de 2017, incorporados en el artículo 14 de la ley del ramo. Estos regímenes son conocidos como régimen de renta atribuida con imputación total del impuesto de primera categoría en los impuestos finales y régimen en base a retiros o distribuciones con imputación parcial del impuesto de primera categoría en los impuestos finales.

El régimen de renta atribuida se caracteriza básicamente porque la renta líquida imponible que generan o producen las empresas o sociedades, debe ser atribuida o asignada a sus propietarios para su tributación inmediata con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, con independencia de si dichas utilidades se perciben o no a través de retiros o distribuciones. Junto con el reconocimiento por parte de los propietarios, socios o accionistas de la proporción que les corresponde en la renta líquida imponible, tendrán derecho a imputar en contra de sus impuestos personales la totalidad del impuesto de primera categoría.

En este régimen las rentas no retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades, es decir, que permanezcan acumuladas o retenidas y que fueron atribuidas a sus propietarios, socios o accionistas, se encuentran con su tributación totalmente cumplida, en consecuencia, pueden ser retiradas o distribuidas sin que les afecten ninguna tributación.

### **3.1 COSTO TRIBUTARIO EN CASO DE CONTRIBUYENTES QUE NO DETERMINAN RENTA EFECTIVA SEGÚN CONTABILIDAD**

El costo tributario está compuesto por el valor de aporte o adquisición de las acciones o derechos sociales, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos y disminuciones de capital efectuados por el enajenante. Dentro de los aumentos de capital encontramos los nuevos aportes realizados por los socios o accionistas, en este último caso a través de la adquisición de acciones de pago, cantidades que en el caso de contribuyentes no obligados a determinar renta efectiva según contabilidad, deberán ser reajustados por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al nuevo aportes y el mes anterior a la enajenación.

Entre las disminuciones de capital encontramos las devoluciones de éste, que también deberán ser reajustadas por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la devolución y el mes anterior a la enajenación.

Entonces, podemos señalar que el costo tributario se determina de la siguiente forma:

(+) Valor de aporte o adquisición

(+) Nuevos aportes de capital

(-) Devoluciones de capital

(=) Costo tributario

Una situación especial ocurre al momento de determinar el costo tributario de los derechos sociales cuando se enajena sólo una parte de ellos. Por ejemplo, un contribuyente pudo haber adquirido el 50% de los derechos en la sociedad A, sin embargo, enajena el 30% de la propiedad de dicha sociedad. Además supongamos que el valor de adquisición reajustado a la fecha de enajenación del total de los derechos que poseía es equivalente a la suma de \$2.000.000, entonces su costo tributario se determina de conformidad a la siguiente proporción:

$$\$2.000.000 \times 60\%^{270} = \$1.200.000.-$$

Otro caso similar lo encontramos cuando los derechos sociales han sido adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, con reinversión de utilidades contenidas en el fondo de utilidades tributables (FUT). Esto se debe a que los derechos han sido adquiridos con rentas que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley de la Renta, por lo tanto, en virtud del N° 7, del numeral I, del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780 de 2014, tales sumas deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos<sup>271</sup>.

De este modo, si un contribuyente adquiere el 70% de los derechos sociales de una sociedad X, en la suma de \$800.000, pero dicha adquisición la realizó con \$320.000 provenientes de utilidades reinvertidas y con \$480.000, que corresponden a recursos propios ya tributados, sólo esta última cantidad podrá ser utilizada como costo tributario al momento de enajenar tales derechos. Sin embargo, puede ocurrir que el contribuyente no enajene la totalidad de la propiedad, sino una parte de ella, por ejemplo el 38,5% de la propiedad de la empresa. Entonces el procedimiento a seguir para determinar el costo de esta operación, será el siguiente:

---

<sup>270</sup>El 60% se determina dividiendo el porcentaje enajenado por el porcentaje de participación total, es decir,  $30\% / 50\% = 60\%$ .

<sup>271</sup>Esta norma también es aplicable en el caso de enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.

$$\$800.000 \times 55\%^{272} = \$ 440.000$$

$$\$440.000 \times 40\%^{273} = \$ \underline{-160.000}$$

$$\text{Costo tributario} = \$ 280.000$$

En este ejemplo, lo primero que se realizó fue determinar el costo tributario de la proporción enajenada, en este caso \$440.000 (38,5% equivalente al 55% del 70%), y posteriormente a dicho costo se rebajó la proporción del costo que fue financiado con utilidades reinvertidas, las cuales no deben formar parte del costo tributario al haberse materializado antes del 1° de enero de 2015, en atención a que tales sumas no se entenderán retiradas por los socios al no formar parte del registro de reinversiones (FUR), que sólo es aplicable en las sociedades de personas a contar del 1° de enero de 2015.

### 3.2 COSTO TRIBUTARIO CONTRIBUYENTES QUE DETERMINAN RENTA EFECTIVA SEGÚN CONTABILIDAD

De conformidad al inciso 2°, del número 9, del artículo 41 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2017, el costo tributario de las acciones y derecho sociales corresponderá al valor de adquisición, reajustados al término del ejercicio anterior a la enajenación. Para estos efectos, deberá considerarse como valor de adquisición el establecido en el artículo 17, número 8 de la referida ley, es decir, estará conformado por el valor de aporte o adquisición debidamente incrementado o disminuido por los nuevos aportes de capital o devoluciones de éste, según corresponda, igualmente reajustado al término del ejercicio anterior a la enajenación.

### 3.3 DETERMINACIÓN DEL MAYOR VALOR

En el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, el mayor valor corresponderá a la diferencia positiva que se produzca de deducir del precio de enajenación el costo tributario determinado de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente. Dicho mayor valor para efectos de su declaración anual deberá ser reajustado por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor por el

<sup>272</sup>El 60% se determina dividiendo el porcentaje enajenado por el porcentaje de participación total, es decir,  $38,5\% / 70\% = 55\%$ .

<sup>273</sup>El 40% se obtiene dividiendo el monto de reinversión destinado a la adquisición de los derechos sociales por el monto total de la inversión, es decir,  $\$320.000 / \$800.000 = 40\%$ .

período comprendido entre el mes anterior a la enajenación y el mes anterior al cierre del ejercicio.

En el caso que la diferencia señalada sea negativa, debido a que el costo tributario resulta ser superior al precio de enajenación, estaremos frente a una pérdida o menor valor, el cual podrá ser deducido del mayor valor obtenido de otras operaciones de la misma naturaleza. La deducción de las pérdidas o menor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales se efectuará debidamente reajustada en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, es decir, por la variación del IPC al término del ejercicio.

Entonces, tenemos que el mayor valor se determina de la siguiente forma:

(+) Precio de enajenación

(-) Costo tributario

(=) Mayor o menor valor

### **3.4 AJUSTE AL MAYOR VALOR EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES SIN RENTA EFECTIVA**

Una de las particularidades novedosas que nos trae la modificación legal consiste en un ajuste voluntario al mayor valor que pueden realizar los contribuyentes que enajenen acciones o derechos sociales de sociedad acogidas al régimen de renta atribuida del artículo 14 letra A) de la Ley de la Renta.

Este ajuste consiste en rebajar del mayor valor obtenido una proporción de las rentas atribuidas acumuladas o retenidas en las empresas, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran con su tributación totalmente cumplida al ser atribuidas o asignadas a los propietarios para su tributación inmediata con los impuestos personales, aún cuando tales personas no hayan percibido materialmente cantidad alguna.

Debido a que las utilidades acumuladas resultan comprendidas en el precio de enajenación, la ley busca evitar una doble tributación de tales cantidades, que de no mediar este ajuste volverían a tributar al quedar comprendidas en el mayor valor.

El ajuste mencionado corresponde a la participación que el socio o accionista enajenante de los títulos posee en el capital efectivamente pagado, aplicado sobre el saldo de la renta atribuida no retirada o distribuida al término del ejercicio anterior a la

enajenación, descontando previamente de esta cantidad el monto de los retiros o distribuciones efectuadas desde la sociedad durante el ejercicio en que ocurre la enajenación y hasta antes de ésta. Para tales efectos, tanto la renta como los retiros o distribuciones deben considerarse debidamente reajustadas por el IPC a la fecha en que ocurre la operación, en el caso de contribuyentes no obligados a aplicar las reglas sobre corrección monetaria de conformidad al artículo 41 de la LIR.

Cabe hacer presente, que el ajuste al mayor valor sólo debe hacerse hasta el monto de éste, lo que trae como consecuencia, que el contribuyente no podrá determinar una pérdida tributaria por este concepto. La parte del ajuste no deducido del mayor valor no podrá utilizarse en ejercicios siguientes, como tampoco rebajarse de otras operaciones similares, por lo tanto, tales cantidades se perderán definitivamente. Esto cobra sentido cuando entendemos que el objetivo del ajuste es solamente evitar una doble tributación y no favorecer además a otras rentas

### **3.5 CASO PRÁCTICO DEL AJUSTE AL MAYOR VALOR**

#### ***Antecedentes:***

Fecha de enajenación de los derechos sociales, 10 de junio de 2018.

Precio de enajenación de los derechos sociales, \$1.200.000.-

Participación social enajenada 30% (corresponde al 100% de lo que posee)

Valor de adquisición de los derechos enajenados, \$400.000.-

Fecha de adquisición de los derechos sociales, 20 de enero de 2017.

Rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa al 31.12.2017, \$1.000.000.

Retiros efectuados marzo 2018. \$200.000.-

IPC supuesto por el período enero a junio de 2018, 4%.

IPC supuesto por el período marzo a junio de 2018, 1%.

IPC supuesto por el período junio a diciembre de 2018, 3%

IPC supuesto por el período enero 2017 a junio de 2018, 7%



**Desarrollo:**

Rentas atribuidas acumuladas al 31.12.2017, reajustadas (1.000.000 x 1,04)	1.040.000
Retiros del ejercicio 2018, reajustado (200.000 x 1,01)	202.000
Saldo rentas atribuidas a la fecha de enajenación de los derechos sociales	838.000
Precio de enajenación	1.200.000
Valor de adquisición o costo tributario reajustado (400.000 x 1,07)	-428.000
Mayor valor antes de ajustes por rentas atribuidas	772.000
Ajuste al mayor valor, (838.000 x 30%)	-251.400
Mayor valor ajustado	520.600
Reajuste al término del ejercicio (3%)	15.618
Mayor valor reajustado al 31.12.2018	536.218

**3.6 AJUSTE AL MAYOR VALOR EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES CON RENTA EFECTIVA SEGÚN CONTABILIDAD**

Los contribuyentes que enajenen acciones o derechos sociales de sociedades sujetas al régimen de renta atribuidas, establecido en el artículo 14, letra A) de la LIR, obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, también podrán efectuar el ajuste al mayor valor obtenido en este tipo de operaciones y hasta la concurrencia de éste. Es decir, tampoco en este caso el ajuste que realicen estos contribuyentes podrá dar origen a una pérdida tributaria. Sin embargo, la parte del ajuste que no pueda rebajarse del mayor valor, se contabilizará con cargo a la cuenta revalorización del capital propio.

En cuanto al monto del ajuste, éste se determina de manera similar a como lo efectúan los contribuyentes no obligados a determinar renta efectiva. Es decir, considerarán la proporción que al socio o accionista posee en el capital pagado, aplicada sobre las rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa correspondiente al término del ejercicio inmediatamente anterior, descontando previamente de dicho ajuste el valor de los retiros, remesas o distribuciones efectuados desde la sociedad durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, sin reajuste alguno.

### **3.7 IMPUESTOS QUE AFECTAN AL MAYOR VALOR OBTENIDO POR CONTRIBUYENTES CON CONTABILIDAD O QUE ENAJENEN A PARTES RELACIONADAS**

A contar del 1° de enero de 2017, el mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales tiene cambios importantes a conocer. Primero, es relevante destacar que todos los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, estarán obligados a tributar sobre dicho mayor valor conforme a la reglas generales de tributación, es decir, afectando al mayor valor con el impuesto de primera categoría y posteriormente con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida o devengada, lo que ocurra primero. Es del caso advertir, que los impuestos personales mencionados se aplicarán dependiendo del régimen general de tributación por el cual haya optado el contribuyente, esto es, según las reglas de la letra A) del artículo 14, conocido también como régimen de renta atribuida, o según las reglas de la letra B) del artículo 14, también conocido como régimen parcialmente integrado.

La misma tributación se aplicará<sup>274</sup> cuando los contribuyentes efectúen la enajenación a partes con las cuales se encuentre relacionado, en los términos del inciso 2°, del número 8, del artículo 17 de la Ley de la Renta.

La referida norma legal establece que existe relación cuando:

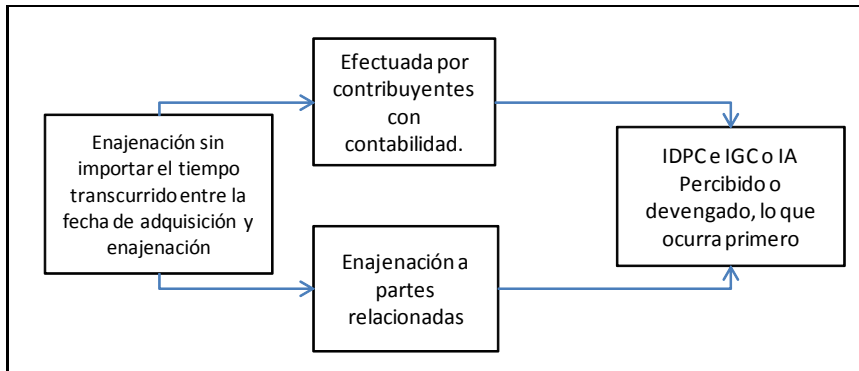
*“...en la enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tenga intereses, o aquellas que se lleven a cabo con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores, cualquiera sea la naturaleza jurídica las entidades respectivas, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.”*

---

<sup>274</sup>Impuesto de primera categoría e impuesto global complementario.

Como se observa, las normas de relación vigentes a contar del 1° de enero de 2017, son más escrupulosas al incorporar a las normas anteriores, las reglas de relación de la Ley N° 18.045. Por lo tanto, los contribuyentes en sus futuras enajenación deberán evaluar la existencia de relación en los términos antes descritos para determinar el régimen tributario que afectará al mayor valor que obtengan en este tipo de operaciones.

Entonces:



### 3.8 IMPUESTOS QUE AFECTAN AL MAYOR VALOR OBTENIDO POR CONTRIBUYENTES SIN CONTABILIDAD Y QUE NO ENAJENEN A PARTES RELACIONADAS (OPERACIÓN ANTES DEL AÑO)

En el caso de este grupo de contribuyentes, debemos atender al tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos correspondientes.

Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda<sup>275</sup>. Sin embargo, la modificación legal en análisis, en este caso entrega una opción al contribuyente, consistente en determinar en qué momento desea cumplir con su obligación tributaria, al establecer que los impuestos deberán ser pagados sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

La opción señalada significa que si el pago del precio se materializa recién en 3 años y se opta por tributar en base a renta percibida, el contribuyente podrá postergar el

<sup>275</sup> Dependerá del domicilio y residencia del contribuyente.

cumplimiento de su obligación tributaria hasta que perciba realmente el pago de la renta, aún cuando su devengamiento ocurra con anterioridad.

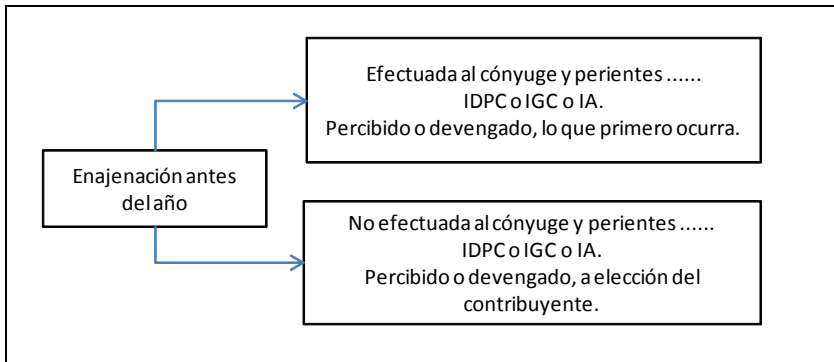
Para estos efectos, debemos entender por renta percibida o renta devengada en los términos definidos por la Ley de la Renta, en los números 2 y 3 del artículo 2° de dicho texto legal, que señala lo siguiente:

*“Por “renta devengada”, aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.*

*Por “renta percibida”, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.”*

Sin embargo, el contribuyente pierde la opción de elegir si tributa en base a renta percibida o en base a renta devengada, cuando la enajenación de las acciones o derechos sociales es efectuada al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos y nietos)<sup>276</sup>, ocasión donde deberán tributar en base a renta percibida o devengada, lo que ocurra primero.

Entonces:



<sup>276</sup> Artículos 27 y 28 del Código Civil.

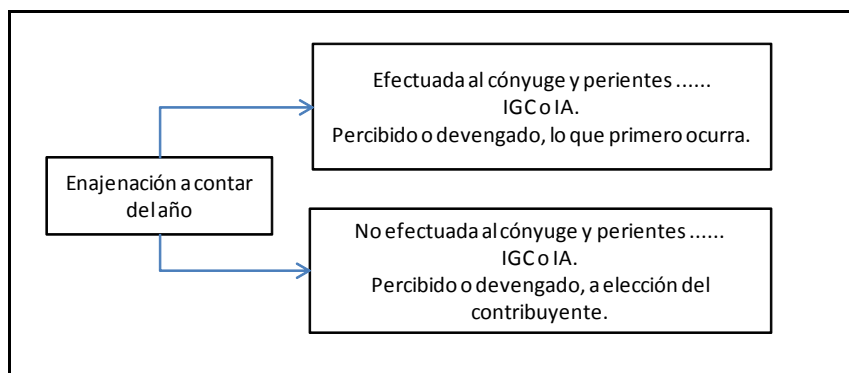
### 3.9 IMPUESTOS QUE AFECTAN AL MAYOR VALOR OBTENIDO POR CONTRIBUYENTES SIN CONTABILIDAD Y QUE NO ENAJENEN A PARTES RELACIONADAS (OPERACIÓN A CONTAR DEL AÑO)

Al igual que en el caso anterior, debemos atender al tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos correspondientes.

Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido un plazo igual o superior a un año, el mayor valor se afectará únicamente con los impuestos personales, es decir, impuesto global complementario o adicional, según corresponda. Como se observa el contribuyente no se ve gravado con el impuesto de primera categoría, pero esta circunstancia no beneficia ni afecta su carga tributaria total, por cuanto el impuesto de primera categoría, de haberlo pagado, serviría de crédito en contra del impuesto personal.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso los contribuyentes mantendrán su opción de determinar en qué momento desean cumplir con su obligación tributaria, al permitir la ley que podrá pagar sus impuestos sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección, salvo que la enajenación sea realizada al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hijos y nietos), ocasión donde deberán tributar en base a renta percibida o devengada, lo que ocurra primero.

Entonces:



### 3.10 RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Otra de las novedades introducidas al artículo 17, N° 8, letra a) de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2017, es la posibilidad que tendrán los contribuyentes de reconocer el mayor valor, cuando esté sólo efecto al impuesto global

complementario, como devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, con un máximo de 10 años. Esto implica que si las acciones o derechos fueron adquiridos, por ejemplo, en octubre de 2010, y luego son enajenados en abril de 2018, el contribuyente podrá reconocer proporcionalmente el mayor valor en 9 años comerciales.

Para dichos efectos, el mayor valor reajustado al término del ejercicio en que ocurrió la enajenación, se dividirá por el número de años en que las acciones o derechos estuvieron en su poder, para luego convertir cada proporción en unidades tributarias mensuales, conforme al valor que tenga ésta unidad en el mes de diciembre del referido año.

La proporción del mayor que corresponde a cada año, ya expresada en UTM, se ubicará en los años en que devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devolución que se produzcan, se expresarán en UTM del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

Finalmente, se hace presente, que el numeral iv), de la letra a), del número 8, del artículo 17 de la LIR, establece expresamente que en la aplicación del procedimiento descrito, no resultará pertinente en ningún período la exención establecida en el artículo 57 de la LIR.

### **3.11 COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS Y CALIFICACIÓN DE INGRESO NO RENTA DEL MAYOR VALOR**

De conformidad al numeral v), de la letra a), del número 8, del artículo 17 de la LIR, las pérdidas provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes podrá deducirse de los mayor valores que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio. En consecuencia, si un contribuyente en una o más operaciones obtiene un mayor valor en la enajenación de derechos sociales, y en otra operación de igual naturaleza obtiene una pérdida, dicha pérdida podrá deducirse de los referidos mayores valores.

Las pérdidas referidas para su deducción o imputación a los mayores valores, deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la enajenación que produjo la pérdida y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

Ahora bien, la ley otorga un beneficio tributario a los contribuyentes no obligados a declarar renta efectiva en la primera categoría, cuando los mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones y derechos, en conjunto con los mayores valores obtenidos en la enajenación pertenencias mineras y derechos de agua, y en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda<sup>277</sup>, no exceda de 10 unidades tributarias anuales. De cumplirse esta circunstancia, todos los mayores valores serán calificados como un ingreso no constitutivos de renta, y en consecuencia, no tendrán obligación tributaria y no deberán ser declarados

#### 4.- CONCLUSIÓN

Para definir la tributación que afecta al mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales, debe diferenciarse si la operación ocurre durante los años 2015 y 2016, o si sucede a contar del 1° de enero de 2017.

Si la enajenación se produce durante los años 2015 y 2016, observamos que los impuestos que gravan al mayor valor no difieren respecto a los que se venían aplicando hasta el 31 de diciembre de 2014. Es decir, en caso que el contribuyente sea habitual en este tipo de operaciones, el mayor valor se gravará de conformidad al régimen general de tributación, es decir, con los impuestos de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda. En caso contrario, cuando la operación no es habitual el mayor valor queda afecto al impuesto de primera categoría en carácter de único, pudiendo acceder a la exención de dicho tributo cuando el mayor valor no exceda de 10 UTA.

Por otra parte, a contar del 1° de enero de 2015, se deroga la deducción al costo tributario en la enajenación de derechos sociales, de los valores de aporte financiados con retiros reinvertidos cuando la operación es con partes relacionadas, sin embargo, las normas transitorias mantienen tal ajuste, pero ahora sin distinguir si la operación se efectúa con tercero relacionados.

En cuanto a la tributación vigente a contar del 1° de enero de 2017, ofrece diversos matices; en primer término se debe distinguir si el contribuyente declara renta efectiva mediante contabilidad completa, si el contribuyente está relacionado con quien adquiere los títulos, si la operación ocurre antes de un año, entre la fecha de adquisición y enajenación. Tales circunstancias, definirán la tributación del mayor

---

<sup>277</sup> Conjunto de valores determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del número 8, del artículo 17, de la LIR.

valor, pudiendo acontecer que el contribuyente quede afecto al impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, o bien, sólo afecto a los impuestos personales. Además, de acuerdo a las circunstancias descritas, el contribuyente podrá optar por tributar en base a renta percibida o devengada, incluso podría reliquidar los impuestos personales durante el período de tiempo que mantuvo la propiedad de los títulos, con tope 10 años.

Como se observa, la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones y derecho sociales, a contar del 1° de enero de 2017, presenta varias aristas que debe tener presente el contribuyente a la hora dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias. Por lo tanto, es recomendable la revisión oportuna a las disposiciones legales involucradas y a las instrucciones que imparta el ente fiscalizador, de modo efectuar un correcto cumplimiento tributario y evitar cualquier contingencia que pueda involucrar pérdida tiempo y costos innecesarios.